Año de 1907 — Lunes 16 de Septiembre — Número 205

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, jefes de Vigilancia, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Gómez y Gómez, vecino del Pazo de Faramontaos, Ayuntamiento de Nogueira, el cual se ausentó del domicilio paterno el 5 del corriente y se le considera demente, cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Orense 14 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 26 años.
Estatura elevada.
Pelo castaño.
Ojos azules.
Barba afeitada.
Viste sin chaqueta, pantalón de pana azul, boina del mismo color y calza zuecos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 9 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe el adjunto Reglamento de la Escuela de Policía de Madrid, y nombrar Director de ella y Profesor de Práctica de servicios, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, á don José Millán Astray, Comisario general de Vigilancia; Secretario de dicha Escuela y Profesor de Legislación, con la gratificación de 1.500 pesetas, á D. Millán Millán de Priego y Bedmar, Abogado, Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio, con diez años de servicios en la Sección de Orden público del mismo; Profesor de Fotografía y Antropometría, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, á D. Federico Olóriz, Doctor en Medicina, Jefe del Gabinete antropométrico de la Cárcel Modelo de Madrid; Profesor de idiomas, con el haber de 3.000 pesetas anuales, á D. Pablo Salvat Contijoch, Intérprete del Gobierno civil de Madrid, y Profesor de Esgrima y Gimnasia, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, á D. Vicente Díaz de Cevallos, Profesor con título de dichas enseñanzas, ex-Profesor de Esgrima del Cuerpo de Seguridad de Madrid, ex-Profesor de la Escuela Normal y Auxiliar del Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de la Escuela de Policía de Madrid

Artículo 1.º La Escuela de Policía á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 9 del corriente funcionará en Madrid bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, y en ella se darán las enseñanzas de idiomas, legislación de Policía, fotografía y antropometría, prácticas de servicios de Policía, y gimnasia y esgrima. Su Profesorado lo constituirán: el Comisario general de Vigilancia, como Director y Profesor de Práctica de servicios de Policía; un Secretario, Abogado, Profesor de Legislación; un Intérprete, Profesor de Idiomas; un Médico ó Antropómetra, Profesor de Antropometría y Fotografía, y un Profesor con título de Gimnasia y Esgrima, que lo será de esta enseñanza. Los sueldos ó gratificaciones del Director y Profesores los establecerá la ley de Presupuestos.

El Ministro de la Gobernación podrá disponer en casos determinados que, además de los Profesores, den conferencias en la Escuela otras personas sobre materias especiales, cuyo conocimiento contribuya á la mayor ilustración de los funcionarios de la Policía gubernativa.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto citado en el artículo anterior, es obligatoria la enseñanza en la Escuela de Policía para los Aspirantes á Agentes con sueldo que hubieren ingresado por oposición en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid. También podrán recibir enseñanza los Aspirantes sin sueldo en expectación de destino que lo soliciten antes de comenzar el curso anual.

Siempre que el Ministro de la Gobernación lo disponga, será asimismo obligatoria la asistencia á las clases de los funcionarios de Vigilancia de Madrid, sin excepción de categoría, cuando con ello no se perjudique el servicio que presten.

Sólo se permitirá el acceso y asistencia á las clases á los individuos antes expresados.

Art. 3.º Los cursos empezarán en 1.º de Octubre, y terminarán en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán en la primera quincena de Junio. Los alumnos que fuesen reprobados podrán repitir el exámen en la segunda quincena de Septiembre. La clase de Idiomas será diaria, y alternas las de Gimnasia y Esgrima, Legislación, Fotografía y Antropometría y Servicios prácticos, y terminarán á la una de la tarde.

Art. 4.º El Director de la Escuela será el Jefe de ella, velará por el perfecto funcionamiento y regularidad de las enseñanzas y el orden interior de la misma, señalará las horas de las clases y deberá poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación las que se hayan dado en el mes anterior, las faltas de asistencia de los Profesores y de cada uno de los alumnos, y las correcciones impuestas ó que proceda imponer en su caso.

Los Profesores redactarán los programas, que aprobará el Ministro antes de empezar el curso, sin que puedan ser después modificados esencialmente; y con sujeción á ellos, se celebrarán los exámenes de prueba de curso.

Los Profesores estarán obligados á dar cuenta en el día al Director de la falta á clase de todo alumno, y ni ellos ni el Director tendrán facultades para dispensar la asistencia. Deberán ser puntuales en la hora de comenzar las clases y no permitirán que, cerrada la puerta del aula, penetre en ella ningún alumno.

El Director y los Profesores en el interior de la Escuela, en funciones de su cargo ó con ocasión de él, tendrán la consideración de funcionarios públicos superiores de los alumnos para todos los efectos legales de subordinación y disciplina, y deberán corregir en el acto con la

expulsión del aula á todo alumno que no gurdase la atención, corrección y compostura adecuadas, dando cuenta al Director en el momento de terminar la clase.

Art. 5.º El Director y Profesores reunidos juzgarán las faltas de subordinación, disciplina, respeto y compostura; las de asistencia y aplicación se corregirán por el Ministro, á propuesta del Director.

La corrección de las primeras consistirá en represión pública y suspensión de asistencia á clase hasta dos meses, de examen en Junio y de pérdida de curso para los Aspirantes sin sueldo; y las expresadas, más la de suspensión, hasta ocho días, para los Aspirantes con sueldo. La reincidencia se castigará con la corrección inmediata en grado á la que se le hubiere impuesto.

Las faltas de asistencia sólo se justificarán por enfermedad ó por estar prestando servicio que no admita sustitución, lo cual deberán comunicar al Director los Comisarios de los distritos á que estén afectos los alumnos, y las mismas, como las de aplicación, se castigarán con postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

Los exámenes se verificarán ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio ó el Gobernador civil, por designación del Ministro, y dos Profesores.

La pérdida de dos cursos implicará la separación del alumno del Cuerpo de Vigilancia, y la de un curso, la postergación, pasando á figurar después del último de los aprobados.

Art. 6.º Al servicio de la Escuela habrá un Conserje y un Ordenanza. El primero será responsable de la conservación del mobiliario, material de enseñanza y efectos de la Escuela, y ambos, sin distinción, tendrán á su cargo la limpieza de los mismos y del local, estando obligados á cumplir estrictamente las órdenes que reciban del Director y de los Profesores. La desobediencia y negligencia serán castigadas con suspensión de sueldo hasta dos meses y con la separación, cuyas correcciones impondrá el Ministro, y el Director cuando la suspensión no exceda de quince días. La separación se aplicará siempre á la tercera falta cometida. El Conserje habitará en el local de la Escuela, y estará obligado, lo mismo que el Ordenanza, á dar cuenta al Director de las faltas de corrección eu que incurrieren los alumnos.

Art. 7.º Serán obligatorios para los alumnos cuantos acuerdos el Director y los Profesores adopten relativos al régimen interior de la Escuela y que se fijen en el tablón de anuncios de la misma.

Madrid 11 de Septiembre de 1907. —El Subsecretario, Moral de Calatrava.

(Gaceta núm. 255.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — Ayuntamiento de Boborás

Consta de 275 habitantes y la corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 8.ª*								
1	Benito Vázquez García	Balboa	Mercería ó paquetería	60	9'60	69'60	4'17	12	85'77
	Clase 9.ª bis								
2	Angel Domínguez Prol	Feás	Taberna	30	4'80	34'80	2'08	6	42'88
3	Amador Labandeira	Idem	Idem	30	4'80	34'80	2'08	6	42'88
4	Wenceslao Merelles Cendón	Albarellos	Idem	30	4'80	34'80	2'08	6	42'88
	Clase 12.ª								
5	Juan Alonso	Almuzara	Tablajero	16	2'56	18'56	1'11	3'20	22'87
	Tarifa 3.ª								
6	Ramón Sotelo	Cameija	Fabricante tapones corcho	32	5'12	37'12	2'22	6'40	45'74
7	Laureano Taboada	Pazos	Una piedra molino más de seis meses	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
8	Elisa García por Juana Rodríguez	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
9	Herederos de Félix Munín	Jurenzás	Tres piedras molino menos de tres meses	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
10	Ramón María Mazo	Lajas	Idem	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
11	Bernardo Domínguez	Sobredo	Dos idem por idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
12	Herederos de Lorenzo Godás	Moldes	Una idem por idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
13	Ramón Tomé	Salón	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
14	Sucesores de Manuel González	Cameija	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30

15	Laureano Taboada	Pazos	15 por 100 por fuerza hidráulica	3	0'48	3'48	0'21	0'60	4'29
16	Elisa García por Juana Rodríguez	Idem	Idem	3	0'48	3'48	0'21	0'60	4'29
17	Herederos de Félix Munín	Jurenzás	Idem	2'93	0'46	3'39	0'20	0'59	4'18
18	Ramón María Mazo	Lajas	Idem	2'93	0'46	3'39	0'20	0'59	4'18
19	Bernardo Domínguez	Sobredo	Idem	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
20	Herederos de Lorenzo Godás	Moldes	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
21	Ramón Tomé	Salón	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
22	Sucesores de Manuel González	Cameija	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
23	Rogelio Moure Vila	Boborás	Farmacéutico	50	8	58	3'48	10	71'48
	Orden judicial								
24	Jesús Bermúdez Mosquera	Idem	Notario	99	15'84	114'84	6'89	19'80	141'53
25	Luis Losada Losada	Lajas	Abogado	78	12'48	90'48	5'42	15'60	111'50
26	Constantino Labandeira	Brués	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
27	Silverio Suárez	Boborás	Zapatero	14	2'24	16'24	0'97	2'80	20'01

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	166	26'56	192'56	11'52	33'20	237'28
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	160'25	25'63	185'88	11'17	32'07	229'12
Idem la 4.ª	263	42'08	305'08	18'29	52'60	375'97
Idem 5.ª, Sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	589'25	94'27	683'52	40'98	117'87	842'37

Importa esta matrícula la cantidad total de ochocientas cuarenta y dos pesetas treinta y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Boborás á 19 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Luis Losada.—El Secretario, Adolfo Labandeira.

Don Adolfo Labandeira, Secretario del Ayuntamiento de Boborás.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Boborás á veintitrés de Octubre de mil novecientos seis.—El Secretario, Adolfo Labandeira.—V.º B.º: El primer Teniente Alcalde en funciones, José Losada.

AYUNTAMIENTOS

Don José González Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Villardevós.

Certifico: Que la Junta municipal de este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, entre otros, tomó el siguiente acuerdo:

«En tal estado, visto el déficit de diez mil novecientas noventa y cuatro pesetas dos céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos ocho, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio sobre pesas y medidas que se ha deshechado por no poder establecerse en este Municipio.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cnbrir con recursos extraordinarios las expresadas diez mil novecientas noventa y cuatro pesetas dos céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofreciera dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalada á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del cien y ciento veinte por cien establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre especies ó artículos de hierba seca, paja, patatas y huevos no comprendidos en la tarifa general de consumos, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente, el gravamen de cinco, dos y tres céntimos los once y medio kilogramos, y una peseta el ciento de los huevos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes poste-

riores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de diez mil novecientas noventa y cuatro pesetas dos céntimos que resulta en el presupuesto ordinario para el año de mil novecientos ocho.

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	11½ kilogs.	0'50	0'05	100.000	5.000'00
Paja	Id. id.	0'10	0'02	100.001	2.000'02
Patatas	Id. id.	0'40	0'03	100.000	3.000'00
Huevos	Ciento	5'00	1'00	994	994'00
	Total producto				10.994'02

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las diez mil novecientas noventa y cuatro pesetas dos céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones».

Es copia, que se expida para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia en Villardevós á ocho de Septiembre de mil novecientos siete.—José González.—V.º B.º: El Alcalde, Mauro Núñez.

—

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1908, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día 8 del mes corriente, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo, la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á la casa Consistorial el día 29 de los corrientes de diez á doce de la mañana con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el día 9 del entrante Octubre á las indicadas horas y local, por pujas á la llana, y si en ésta no se cubriese el tipo, se celebrará una segunda el día 19 de dicho mes de Octubre en el propio local y hora, todo ello con sujeción á lo que se establece en el vigente Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se previene que para hacer proposiciones, es requisito indispensable tener personalidad legal, y consignar previamente el 5 por 100 de depósito de los derechos del Tesoro y recargos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villardevós 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Mauro Núñez.

JUZGADOS

Don Jesús María del Río, Secretario del Juzgado municipal de Villardevós.

Certifico: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de don Manuel Romero, vecino y del comercio de este pueblo, como tutor de don Luis y don Modesto Recaredo Romero Pérez, sobre reclamación de ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos de préstamo é intereses, contra Modesta Gallego, vecina que fué de Osoño, hoy en ignorado paradero, como heredero de su madre Rosa Gallego, vecina que fué de dicho Osoño, difunta, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En Villardevós á doce de Septiembre de mil novecientos siete: el señor don Evaristo Diéguez, Juez municipal de este término, habiendo visto y examinado los anteriores actos de juicio verbal civil y diligencias preparatorias.

Fallo: que debo de condenar y condeno á la demandada Modesta Gallego á que tan luego cause ejecutoria esta sentencia satisfaga al demandante don Manuel Romero, como tutor de don Luis y don Modesto Recaredo Romero Pérez, las ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos que de capital é intereses le reclama, sin perjuicio de las que se devenguen hasta la total solvencia, condenándole además al pago de las costas y gastos de este juicio. Por esta sentencia, definitivamente en primera instancia juzgando, que se notificará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo. — Evarifto Diéguez. — Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor don Evaristo Diéguez, Juez municipal de este término.—Jesús María del Río, Secretario».

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, como notificación á la demandada, expido la presente que con el visto bueno del señor Juez, firmo en Villardevós á doce de Septiembre de mil novecientos siete.—Jesús María del Río. —V.º B.º, Evaristo Diéguez.

Edicto

Don Camilo Rodríguez, Juez municipal de Cortegada.

Hago público: Que en virtud de vía de apremio contra y en rebeldía de Bautista Castro Pérez, de Merens, en este Municipio, para hacer pago de ciento treinta y ocho pesetas que adeuda á don José Lorenzo y doña Cecilia Fernández, de Portoalage, de Melón, representado por don Modesto Iglesias, Procurador de Ribadavia, se le embargaron, tasaron y ponen á pública subasta las fincas siguientes y por término de veinte días:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el barrio de Mosqueiro, de dicho Merens, señalada con el número cincuenta y seis, que con su patio ocupa cuarenta y ocho metros cuadrados, y resio, ó sea viñedo adyacente de una área; lindante por derecha viñedo de Ruperta Vázquez, izquierda camino, trasera casa de Benigna Pérez y frontis camino de servidumbre: valorada en ochocientas cuarenta pesetas.	840
2.ª Viñedo en dicho Mosqueiro de dos áreas; linda al Norte viñedo de Manuel Fernández, Este y Oeste camino Francisco Rivera, Secretario. y Sur viña de Francisco Pérez: valorada en setenta y cinco pesetas.	75
Total novecientas quince	915

El remate tendrá lugar de diez á once del día veintiocho del actual mes de Septiembre en este local audiencia casa Consistorial de Cortegada, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que previamente se consigne en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor de las fincas, y que no hay títulos de propiedad, que se suplirán por los medios que establece la ley Hipotecaria por cuenta del rematante.

Dado en Cortegada á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Camilo Rodríguez.—D. S. M.,

—

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye sobre estafa, acordó llamar á medio de la presente á las personas que hayan sido perjudicadas con la compra de objetos de plata falsos á Manuel Moure González, casado, de 35 años, vecino del pueblo y Alcaldía de Parada del Sil, partido judicial de Trives, hijo de Manuel y Jesusa, de estatura regular, ojos negros, en uno de los cuales tiene una nube, nariz y boca regular, barba poblada, usa bigote, cara larga, pelo negro con algunas canas, color bueno; viste chaqueta de de paño rayado larga, chaleco igual y pantalón de pana color amarillo rayada; sombrero pajilla blanco y calza botinas negras; cuyo sujeto se dedica á la venta de dichos objetos de plata y oro en ambulancia, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan á declarar acerca de los referidos hechos.

Orense nueve de Septiembre de mil noveciento siete.—El Actuario, José de Reyes.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario de causa criminal pendiente bajo el núm. 165 de 1907 sobre hurto de frutos, acordó que á medio de la presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, sea citado en forma y bajo las prevenciones legales, el testigo Francisco Fernádez, vecino de Cebollino, en este distrito, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, Constitución, 5, á declarar en el referido procedimiento.

Y para que sirva de citación al aludido sujeto, libro la presente que firmo en Orense á tres de Septiembre de mil novecientos siete.—El Actuario, P. D., Manuel F. López.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15